

Consejo

Distr.
GENERAL

ISBA/C/12
3 de diciembre de 1996
ESPAÑOL
ORIGINAL: INGLÉS

Continuación del segundo período de sesiones
Kingston (Jamaica)
5 a 16 de agosto de 1996

REGLAMENTO DEL CONSEJO DE LA AUTORIDAD INTERNACIONAL
DE LOS FONDOS MARINOS

(Aprobado en la 10ª sesión, celebrada el 16 de agosto de 1996)

ÍNDICE

| <u>Reglamento</u> | <u>Página</u> |
|--|---------------|
| Nota introductoria | 6 |
| I. PERÍODOS DE SESIONES | |
| <u>Períodos ordinarios de sesiones</u> | |
| 1. Frecuencia de los períodos de sesiones | 6 |
| 2. Fecha y duración | 6 |
| 3. Notificación de los miembros | 6 |
| 4. Cambio de fecha de un período ordinario de sesiones . . . | 7 |
| <u>Período extraordinario de sesiones</u> | |
| 5. Convocación de períodos extraordinarios de sesiones . . . | 7 |
| 6. Notificación de los miembros | 7 |
| <u>Períodos ordinarios y extraordinarios de sesiones</u> | |
| 7. Lugar | 8 |

ÍNDICE (continuación)

| <u>Reglamento</u> | <u>Página</u> |
|---|---------------|
| 8. Notificación de observadores | 8 |
| 9. Suspensión temporal de un período de sesiones | 8 |
| II. PROGRAMA | |
| <u>Períodos ordinarios de sesiones</u> | |
| 10. Preparación del programa provisional | 8 |
| 11. Comunicación del programa provisional | 9 |
| <u>Períodos extraordinarios de sesiones</u> | |
| 12. Preparación del programa provisional | 9 |
| 13. Comunicación del programa provisional | 10 |
| <u>Períodos ordinarios y extraordinarios de sesiones</u> | |
| 14. Aprobación del programa | 10 |
| 15. Asignación de temas | 10 |
| III. REPRESENTACIÓN Y VERIFICACIÓN DE PODERES | |
| 16. Composición de las delegaciones | 10 |
| 17. Presentación de credenciales | 11 |
| 18. Presentación de credenciales por miembros de la Autoridad no representados en el Consejo | 11 |
| 19. Examen de las credenciales | 11 |
| 20. Aceptación provisional | 11 |
| 21. Impugnación de credenciales | 11 |
| IV. MESA | |
| 22. Elecciones | 12 |
| 23. Mandato | 12 |
| 24. Presidente interino | 12 |
| 25. Atribuciones del Presidente interino | 12 |
| 26. Sustitución del Presidente o del Vicepresidente | 12 |
| 27. Atribuciones generales del Presidente | 13 |
| 28. Funciones del Presidente | 13 |

ÍNDICE (continuación)

| <u>Reglamento</u> | <u>Página</u> |
|---|---------------|
| 29. Voto del Presidente y el Presidente interino | 13 |
| V. SECRETARÍA | |
| 30. Funciones del Secretario General | 13 |
| 31. Presentación del presupuesto anual | 14 |
| 32. Funciones de la Secretaría | 14 |
| 33. Estimaciones de gastos | 14 |
| VI. IDIOMAS | |
| 34. Idiomas | 15 |
| 35. Interpretación | 15 |
| 36. Idiomas de las resoluciones y los documentos | 15 |
| VII. ACTAS | |
| 37. Actas y grabaciones sonoras de las sesiones | 15 |
| 38. Comunicación de decisiones | 16 |
| VIII. SESIONES PÚBLICAS Y SESIONES PRIVADAS DEL CONSEJO Y SUS ÓRGANOS SUBSIDIARIOS | |
| 39. Sesiones públicas y privadas | 16 |
| IX. DIRECCIÓN DE LOS DEBATES | |
| 40. Quórum | 16 |
| 41. Uso de la palabra | 17 |
| 42. Precedencia | 17 |
| 43. Exposiciones de la Secretaría | 17 |
| 44. Cuestiones de orden | 17 |
| 45. Duración de las intervenciones | 17 |
| 46. Cierre de la lista de oradores, derecho de respuesta . . . | 18 |
| 47. Aplazamiento del debate | 18 |
| 48. Cierre del debate | 18 |
| 49. Suspensión o levantamiento de la sesión | 18 |
| 50. Orden de las mociones de procedimiento | 19 |

ÍNDICE (continuación)

| <u>Reglamento</u> | <u>Página</u> |
|--|---------------|
| 51. Propuestas y enmiendas | 19 |
| 52. Decisiones sobre cuestiones de competencia | 19 |
| 53. Retiro de propuestas y mociones | 19 |
| 54. Nuevo examen de propuestas | 20 |
| X. ADOPCIÓN DE DECISIONES | |
| 55. Derecho de voto | 20 |
| 56. Adopción de decisiones | 20 |
| 57. Términos empleados | 21 |
| 58. Decisiones que requieren consenso | 21 |
| 59. Empleo de la expresión "consenso" | 21 |
| 60. Procedimiento de votación | 21 |
| 61. Normas que deben observarse durante la votación | 22 |
| 62. Explicación de voto | 22 |
| 63. División de propuestas y enmiendas | 22 |
| 64. Orden de votación de las enmiendas | 23 |
| 65. Orden de votación de las propuestas | 23 |
| 66. Elecciones | 23 |
| 67. Votación limitada para su cargo o puesto | 23 |
| 68. Votación limitada para dos o más cargos o puestos | 24 |
| 69. Empate de votaciones cuyo objeto no sea una elección | 24 |
| XI. PROCEDIMIENTOS ESPECIALES | |
| 70. Aprobación de los planes de trabajo | 24 |
| XII. ÓRGANOS SUBSIDIARIOS | |
| 71. Establecimiento | 25 |
| 72. Composición | 25 |
| 73. Reglamento | 25 |

ÍNDICE (continuación)

| <u>Reglamento</u> | <u>Página</u> |
|--|---------------|
| XIII. PARTICIPACIÓN DE REPRESENTANTES QUE NO SON MIEMBROS DEL CONSEJO | |
| 74. Participación de miembros de la Autoridad | 24 |
| 75. Participación de observadores | 26 |
| 76. Cooperación con organizaciones internacionales y no gubernamentales | 26 |
| XIV. ELECCIONES PARA LA COMISIÓN DE PLANIFICACIÓN ECONÓMICA Y LA COMISIÓN JURÍDICA Y TÉCNICA | |
| 77. Composición | 26 |
| 78. Distribución geográfica equitativa y representación de intereses especiales | 26 |
| 79. Candidaturas | 27 |
| 80. Mandato | 27 |
| 81. Requisitos generales para ser miembro de una Comisión . . | 27 |
| 82. Requisitos para ser miembro de la Comisión de Planificación Económica | 27 |
| 83. Requisitos para ser miembro de la Comisión Jurídica y Técnica | 28 |
| XV. ENMIENDAS | |
| 84. Procedimiento de enmienda | 28 |

Nota introductoria

El 28 de julio de 1994, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó el Acuerdo relativo a la aplicación de la Parte XI de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, de 10 de diciembre de 1982; el Acuerdo se ha aplicado provisionalmente desde el 16 de noviembre de 1994 y entró en vigor el 28 de julio de 1996.

De conformidad con el Acuerdo, sus disposiciones y las de la Parte XI de la Convención deberán interpretarse y aplicarse juntamente como un solo instrumento; el presente reglamento y las referencias a la Convención que en él figuran deberán interpretarse y aplicarse en la forma correspondiente.

I. PERÍODOS DE SESIONES

Períodos ordinarios de sesiones

Artículo 1

Frecuencia de los períodos de sesiones

El Consejo se reunirá en períodos ordinarios anuales de sesiones a menos que decida otra cosa.

Artículo 2

Fecha y duración

El Consejo fijará antes de que termine cada período de sesiones la fecha de comienzo y la duración aproximada del período de sesiones siguiente.

Artículo 3

Notificación de los miembros

El Secretario General notificará la apertura de un período ordinario de sesiones a los miembros del Consejo a la mayor brevedad posible, pero con 30 días de antelación como mínimo. En la misma fecha notificará a los demás miembros de la Autoridad.

Artículo 4

Cambio de fecha de un período ordinario de sesiones

1. Cualquier miembro del Consejo o el Secretario General podrá pedir que se cambie la fecha de un período ordinario de sesiones.

2. Las solicitudes de los miembros del Consejo serán presentadas al Secretario General por lo menos 45 días antes de la fecha fijada inicialmente y 30 días antes de la nueva fecha propuesta. El Secretario General comunicará inmediatamente la solicitud a los miembros del Consejo, junto con todas las observaciones del caso, incluida una exposición de las consecuencias financieras, de haberlas.

3. Las solicitudes del Secretario General estarán sujetas a las mismas condiciones.

4. Si dentro de los 15 días siguientes a la fecha de la solicitud la mayoría de los miembros manifiesta su consentimiento, el Secretario General convocará el período de sesiones del Consejo en la fecha indicada en la solicitud.

Períodos extraordinarios de sesiones

Artículo 5

Convocación de períodos extraordinarios de sesiones

Cuando un asunto urgente de la Autoridad así lo requiera, el Consejo celebrará períodos extraordinarios de sesiones a solicitud de:

- a) La Asamblea;
- b) El Consejo;
- c) Cualquier miembro del Consejo, con el apoyo de una mayoría de sus miembros;
- d) El Presidente del Consejo, en consulta con los Vicepresidentes del Consejo;
- e) El Secretario General, en consulta con el Presidente del Consejo.

Artículo 6

Notificación de los miembros

El Secretario General notificará a los miembros del Consejo la celebración de un período extraordinario de sesiones a la brevedad posible, pero como mínimo 21 días antes de la apertura del período de sesiones. En la misma fecha notificará a los demás miembros de la Autoridad. Cuando se convoque a un período extraordinario de sesiones para considerar un caso de urgencia con arreglo a lo dispuesto en el apartado w) del párrafo 2 del artículo 162 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, se enviará esa notificación lo antes posible.

Períodos ordinarios y extraordinarios de sesiones

Artículo 7

Lugar

El Consejo se reunirá en la sede de la Autoridad.

Artículo 8

Notificación de observadores

Dentro de los plazos previstos en los artículos 3 y 6 se enviarán copias de la notificación por la que se convoque cada período de sesiones del Consejo a los observadores a que se hace referencia en el artículo 82 del reglamento de la Asamblea.

Artículo 9

Suspensión temporal de un período de sesiones

El Consejo podrá decidir que un período de sesiones se suspenda temporalmente y se reanude en una fecha posterior.

II. PROGRAMA

Períodos ordinarios de sesiones

Artículo 10

Preparación del programa provisional

El programa provisional de un período ordinario de sesiones incluirá:

- a) Temas propuestos por la Asamblea;

b) Informes de la Empresa¹, informes y propuestas de la Comisión de Planificación Económica², recomendaciones de la Comisión Jurídica y Técnica e informes de la Comisión de Finanzas;

- c) Temas propuestos por el Consejo;
- d) Temas propuestos por un miembro del Consejo;
- e) Temas propuestos por el Secretario General.

Artículo 11

Comunicación del programa provisional

El programa provisional de un período ordinario de sesiones será preparado por el Secretario General y comunicado a los miembros del Consejo y a los miembros y observadores de la Autoridad lo antes posible, pero por lo menos con 30 días antes de la apertura del período de sesiones. Las modificaciones o adiciones posteriores al programa provisional serán notificadas a los miembros y observadores de la Autoridad por lo menos 10 días antes del período de sesiones.

Períodos extraordinarios de sesiones

Artículo 12

Preparación del programa provisional

¹ De conformidad con el Acuerdo relativo a la aplicación de la Parte XI de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, de 10 de diciembre de 1982, la secretaría de la Autoridad desempeñará las funciones de la Empresa hasta que ésta comience a operar independientemente de la secretaría. Tras la aprobación de un plan de trabajo para una explotación efectuada por una entidad distinta de la Empresa, o tras la recepción por el Consejo de una solicitud para una operación conjunta con la Empresa, el Consejo examinará la cuestión del funcionamiento de la Empresa de modo independiente de la secretaría de la Autoridad. Si las operaciones conjuntas con la Empresa se ajustan a principios comerciales racionales, el Consejo formulará una directriz de conformidad con el párrafo 2 del artículo 170 de la Convención en que autorizará el funcionamiento independiente mencionado.

² De conformidad con el Acuerdo relativo a la aplicación de la Parte XI de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, de 10 de diciembre de 1982, las funciones de la Comisión de Planificación Económica serán desempeñadas por la Comisión Jurídica y Técnica hasta el momento en que el Consejo decida otra cosa o hasta que se apruebe el primer plan de trabajo para explotación.

El programa provisional de un período extraordinario de sesiones constará únicamente de los temas cuyo examen se proponga en la solicitud de celebración del período de sesiones.

Artículo 13

Comunicación del programa provisional

El programa provisional de un período extraordinario de sesiones será comunicado a los miembros del Consejo lo antes posible, pero por lo menos 21 días antes del período de sesiones. El programa será comunicado a los demás miembros de la Autoridad y a los observadores en la misma fecha. Cuando se convoque un período extraordinario de sesiones para considerar un caso de urgencia con arreglo a lo dispuesto en el apartado w) del párrafo 2 del artículo 162 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, se enviará esa notificación lo antes posible.

Períodos ordinarios y extraordinarios de sesiones

Artículo 14

Aprobación del programa

Al comienzo de cada período de sesiones el Consejo aprobará su programa sobre la base del programa provisional. Sin embargo, en circunstancias urgentes, el Consejo podrá introducir adiciones en el programa en cualquier momento del período de sesiones.

Artículo 15

Asignación de temas

El Consejo podrá asignarse temas para examinarlos o asignarlos para su examen a cualquiera de sus órganos o de sus órganos subsidiarios y podrá, sin debate previo, remitir temas a:

- a) Uno o más de sus órganos o de sus órganos subsidiarios para que los examinen y presenten informes en un período de sesiones ulterior del Consejo;
- b) El Secretario General para que los estudie y presente un informe en un período de sesiones ulterior del Consejo; o
- c) Quien haya propuesto el tema, para que presente más información o documentación.

III. REPRESENTACIÓN Y VERIFICACIÓN DE PODERES

Artículo 16

Composición de las delegaciones

Cada miembro del Consejo estará representado en las sesiones por un representante acreditado, quien podrá ser acompañado de los representantes suplentes y consejeros que la delegación requiera.

Artículo 17

Presentación de credenciales

Las credenciales de los representantes y los nombres de los representantes suplentes y los consejeros serán comunicados al Secretario General a más tardar 24 horas después de que ocupen su lugar en el Consejo. Las credenciales serán expedidas por el Jefe de Estado o de Gobierno, por el Ministro de Relaciones Exteriores o por la persona por él autorizada o, en el caso de las entidades mencionadas en el apartado f) del párrafo 1 del artículo 305 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, por otra autoridad competente.

Artículo 18

Presentación de credenciales por miembros de la Autoridad no representados en el Consejo

Los miembros de la Autoridad que no estén representados en el Consejo y asistan a una sesión de éste de conformidad con el artículo 74 presentarán credenciales para el representante que hayan designado a esos efectos. Las credenciales de esos representantes serán comunicadas al Secretario General por lo menos con 24 horas antes de la primera sesión a que asistan.

Artículo 19

Examen de las credenciales

Las credenciales de los representantes en el Consejo y las de los representantes nombrados de conformidad con el artículo 18 serán examinadas por el Secretario General, quien presentará un informe al Consejo para su aprobación.

Artículo 20

Aceptación provisional

Mientras no hayan sido aprobadas de conformidad con el artículo 19 las credenciales de un representante en el Consejo, éste tomará asiento en él a título provisional con los mismos derechos que los demás representantes.

Artículo 21

Impugnación de credenciales

Los representantes cuyas credenciales hayan sido impugnadas en el Consejo seguirán tomando asiento en él con los mismos derechos que los demás representantes hasta que el Consejo adopte una decisión al respecto.

IV. MESA

Artículo 22

Elecciones

1. Cada año, en el primer período ordinario de sesiones, el Consejo elegirá entre sus miembros un Presidente y cuatro Vicepresidentes de manera que cada grupo regional quede representado por un miembro de la Mesa.
2. En la elección del Presidente se observará el principio de la rotación entre grupos regionales y se hará todo lo posible para que no haya votación.
3. Los Vicepresidentes podrán ser reelegidos.

Artículo 23

Mandato

Con sujeción a lo dispuesto en el artículo 26, el Presidente y los Vicepresidentes ocuparán su cargo hasta que sean elegidos sus sucesores.

Artículo 24

Presidente interino

1. El Presidente, si tuviere que ausentarse durante una sesión o parte de ella, designará a uno de los Vicepresidentes para que lo sustituya.
2. El Presidente, si cesare en su cargo de conformidad con el artículo 26, uno de los Vicepresidentes lo sustituirá hasta que se elija un nuevo Presidente.

Artículo 25

Atribuciones del Presidente interino

El Vicepresidente que actúe como Presidente tendrá las mismas atribuciones y obligaciones que éste.

Artículo 26

Sustitución del Presidente o del Vicepresidente

El Presidente o el Vicepresidente, si se viere imposibilitado de ejercer sus funciones o dejare de ser representante de un miembro del Consejo, o si el

miembro de que es representante dejare de ser miembro del Consejo, cesará en el cargo y se elegirá para el resto del mandato un nuevo Presidente o Vicepresidente.

Artículo 27

Atribuciones generales del Presidente

El Presidente, además de ejercer las atribuciones que le confieren el presente reglamento y la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, abrirá y levantará cada una de las sesiones del Consejo, dirigirá los debates, velará por la aplicación del presente reglamento, concederá la palabra, someterá a decisión los asuntos y proclamará las decisiones. Dirimirá las cuestiones de orden y, con sujeción al presente reglamento, tendrá plena autoridad para dirigir las deliberaciones del Consejo y para mantener el orden en las sesiones. El Presidente podrá, en el curso del debate sobre un tema, proponer al Consejo que se limite la duración de las intervenciones o el número de intervenciones de cada representante sobre un asunto, se cierren la lista de oradores o el debate y se suspenda o levante la sesión o se aplace el debate sobre el asunto que se esté examinando.

Artículo 28

Funciones del Presidente

1. El Presidente dirigirá las sesiones del Consejo y lo representará en su carácter de órgano ejecutivo de la Autoridad.
2. El Presidente, en el ejercicio de sus funciones, quedará supeditado a la autoridad del Consejo.

Artículo 29

Voto del Presidente y el Presidente interino

El Presidente, o el Vicepresidente que actúe como Presidente, no podrá votar pero podrá designar a otro miembro de su delegación para que vote en su lugar.

V. SECRETARÍA

Artículo 30

Funciones del Secretario General

1. El Secretario General, en su calidad de más alto funcionario administrativo de la Autoridad, actuará como tal en todas las sesiones del Consejo y de sus órganos y órganos subsidiarios. Podrá designar a un funcionario de la Secretaría para que actúe como representante suyo. El Secretario General desempeñará las demás funciones que le son asignadas en la Parte XI de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar.

2. El Secretario General, teniendo debidamente en cuenta los principios de economía y eficiencia, proporcionará y dirigirá el personal necesario para el Consejo, sus órganos y sus órganos subsidiarios.

3. El Secretario General mantendrá informados a los miembros del Consejo de las cuestiones que revistan interés para éste.

Artículo 31

Presentación del presupuesto anual

El Secretario General preparará el proyecto de presupuesto anual de la Autoridad y lo presentará, junto con las recomendaciones del Comité de Finanzas, al Consejo. Éste lo examinará teniendo en cuenta las recomendaciones del Comité de Finanzas y lo presentará, con sus propias recomendaciones, a la Asamblea.

Artículo 32

Funciones de la Secretaría

1. La Secretaría recibirá, traducirá, reproducirá y distribuirá a los miembros de la Autoridad y los observadores los documentos del Consejo y sus órganos, interpretará los discursos pronunciados en las sesiones, preparará y distribuirá, si así lo decide el Consejo con arreglo al artículo 37, las actas del período de sesiones, custodiará y conservará los documentos en los archivos del Consejo y, en general, realizará las demás tareas que el Consejo le encomiende.

2. El Secretario General podrá distribuir a los miembros de la Autoridad los informes escritos presentados por las organizaciones no gubernamentales a que se hace referencia en el párrafo 1 del artículo 169 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar. Los informes presentados por organizaciones no gubernamentales dentro del ámbito de su competencia y que sean pertinentes para la labor del Consejo serán distribuidos por la Secretaría en el número y los idiomas en que hayan sido presentados.

Artículo 33

Estimaciones de gastos

1. Antes de que el Consejo apruebe una propuesta que entrañe gastos con cargo a los fondos de la Autoridad, el Secretario General preparará, a la mayor brevedad posible, un informe sobre los gastos estimados y sobre las consecuencias administrativas y presupuestarias, con indicación de las autorizaciones financieras y las consignaciones presupuestarias existentes, y lo presentará al Comité de Finanzas. Una vez examinado por el Comité de Finanzas,

el informe será distribuido a todos los miembros del Consejo, junto con las recomendaciones correspondientes del Comité de Finanzas.

2. El Consejo, antes de aprobar una propuesta que entrañe gastos con cargo a los fondos de la Autoridad, tendrá en cuenta las estimaciones y recomendaciones mencionadas en el párrafo 1. Si la propuesta es aprobada, el Consejo indicará, cuando proceda, la prioridad o urgencia que le asigna.

3. De conformidad con los procedimientos estipulados en relación con el funcionamiento del fondo para imprevistos que se establezca, el Consejo podría recomendar el retiro de fondos para atender las necesidades en casos de urgencia imprevista que se presenten antes del siguiente período ordinario de sesiones de la Asamblea.

VI. IDIOMAS

Artículo 34

Idiomas

El árabe, el chino, el español, el francés, el inglés y el ruso serán los idiomas oficiales del Consejo.

Artículo 35

Interpretación

1. Los discursos pronunciados en cualesquiera de los idiomas del Consejo serán interpretados a los demás idiomas.

2. Cualquier representante podrá hacer uso de la palabra en un idioma distinto de los del Consejo. En este caso, dicho representante se encargará de suministrar la interpretación a uno de los idiomas del Consejo. La interpretación hecha por los intérpretes de la Secretaría a los demás idiomas del Consejo podrá basarse en la interpretación hecha al primero de tales idiomas.

Artículo 36

Idiomas de las resoluciones y los documentos

Las resoluciones y los demás documentos serán publicados en los idiomas del Consejo.

VII. ACTAS

Artículo 37

Actas y grabaciones sonoras de las sesiones

1. El Consejo podrá decidir que se levanten actas resumidas de las sesiones plenarias; en todo caso, todas las decisiones adoptadas por el Consejo

y todas las declaraciones formuladas para que consten en acta se incluirán debidamente en los documentos publicados del Consejo. Por regla general, estas actas serán distribuidas, lo antes posible y simultáneamente en todos los idiomas del Consejo, a todos los representantes, quienes deberán informar a la Secretaría, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la distribución del acta resumida, de las correcciones que deseen introducir en ella.

2. La Secretaría hará y conservará grabaciones sonoras de las sesiones del Consejo y sus órganos subsidiarios cuando así lo decida el órgano de que se trate. La Secretaría adoptará las medidas necesarias para que los miembros de la Autoridad que lo soliciten puedan tener acceso a las grabaciones sonoras de las sesiones públicas.

Artículo 38

Comunicación de decisiones

Las decisiones adoptadas por el Consejo serán comunicadas por el Secretario General a los miembros de la Autoridad dentro de los 15 días siguientes a la finalización del período de sesiones.

VIII. SESIONES PÚBLICAS Y SESIONES PRIVADAS DEL CONSEJO Y SUS ÓRGANOS SUBSIDIARIOS

Artículo 39

Sesiones públicas y privadas

1. Las sesiones del Consejo serán públicas, a menos que se decida otra cosa.

2. Por regla general, los órganos subsidiarios se reunirán en sesión privada.

3. Las decisiones adoptadas por el Consejo en sesión privada serán anunciadas a la brevedad posible en sesión pública. Al final de una sesión privada de un órgano subsidiario, el Presidente podrá publicar un comunicado por conducto del Secretario General.

IX. DIRECCIÓN DE LOS DEBATES

Artículo 40

Quórum

La mayoría de los miembros del Consejo constituirá quórum.

Artículo 41

Uso de la palabra

Ningún representante podrá hacer uso de la palabra en el Consejo sin autorización previa del Presidente. El Presidente concederá la palabra a los oradores en el orden en que hayan manifestado su deseo de hacer uso de ella. El Presidente podrá llamar al orden a un orador cuando sus observaciones no sean pertinentes al tema que se esté examinando.

Artículo 42

Precedencia

Podrá darse precedencia al Presidente de un órgano del Consejo, o de un órgano subsidiario del Consejo, a fin de que exponga las conclusiones a que haya llegado dicho órgano.

Artículo 43

Exposiciones de la Secretaría

El Secretario General, o un funcionario de la Secretaría designado por él como representante suyo, podrá hacer en cualquier momento exposiciones orales o escritas al Consejo acerca de cualquier cuestión que esté examinando.

Artículo 44

Cuestiones de orden

Durante el examen de un asunto, cualquier representante de un miembro del Consejo podrá plantear una cuestión de orden y el Presidente la dirimirá de inmediato con arreglo al presente reglamento. Cualquier representante de un miembro del Consejo podrá apelar la decisión del Presidente. La apelación será sometida inmediatamente a votación y la decisión del Presidente prevalecerá a menos que la apelación sea aprobada por la mayoría de los miembros del Consejo presentes y votantes. El representante que plantee una cuestión de orden no podrá referirse al fondo de la cuestión que se esté examinando.

Artículo 45

Duración de las intervenciones

El Consejo podrá limitar la duración de las intervenciones de cada orador y el número de intervenciones de cada representante sobre un mismo asunto. Antes de que se adopte una decisión, podrán hacer uso de la palabra dos representantes

de miembros del Consejo a favor y dos en contra de la propuesta de limitación. Cuando los debates estén limitados y un representante rebase el tiempo asignado, el Presidente lo llamará inmediatamente al orden.

Artículo 46

Cierre de la lista de oradores, derecho de respuesta

En el curso de un debate, el Presidente podrá dar lectura a la lista de oradores y, con el consentimiento del Consejo, declararla cerrada. Sin embargo, el Presidente podrá conceder a un representante el derecho de respuesta si un discurso pronunciado después de cerrada la lista lo hiciera aconsejable.

Artículo 47

Aplazamiento del debate

Durante el examen de un asunto, cualquier representante de un miembro del Consejo podrá proponer que se aplaze el debate sobre el tema que se esté examinando. Además del autor de la moción, podrán hacer uso de la palabra dos representantes de miembros del Consejo en favor de ella y dos en contra, tras lo cual la moción será sometida inmediatamente a votación. El Presidente podrá limitar la duración de las intervenciones en relación con el presente artículo.

Artículo 48

Cierre del debate

Un representante de un miembro del Consejo podrá proponer en cualquier momento el cierre del debate sobre el asunto que se esté examinando, aun cuando otro representante haya manifestado su deseo de hablar. La autorización para hacer uso de la palabra sobre la moción será concedida solamente a dos representantes de miembros del Consejo que se opongan al cierre, tras lo cual la moción será sometida inmediatamente a votación. Si el Consejo aprobara la moción, el Presidente declarará cerrado el debate. El Presidente podrá limitar la duración de las intervenciones en relación con el presente artículo.

Artículo 49

Suspensión o levantamiento de la sesión

Durante el examen de un asunto, cualquier representante de un miembro del Consejo podrá proponer que se suspenda o se levante la sesión. Tales mociones serán sometidas inmediatamente a votación sin debate. El Presidente podrá limitar la duración de la intervención del orador que proponga la suspensión o el levantamiento de la sesión.

Artículo 50

Orden de las mociones de procedimiento

A reserva de lo dispuesto en el artículo 44, las siguientes mociones tendrán precedencia, en el orden que a continuación se indica, sobre todas las demás propuestas o mociones formuladas antes de la sesión:

- a) Suspensión de la sesión;
- b) Levantamiento de la sesión;
- c) Aplazamiento del debate sobre el asunto que se esté examinando;
- d) Cierre del debate sobre el asunto que se esté examinando.

Artículo 51

Propuestas y enmiendas

Normalmente, las propuestas y las enmiendas deberán ser presentadas por escrito al Secretario General, quien distribuirá su texto a las delegaciones. Por regla general, ninguna propuesta será examinada o sometida a votación en sesión del Consejo sin que haya sido distribuida a las delegaciones a más tardar en la víspera de la sesión. Sin embargo, el Presidente podrá permitir el debate y examen de enmiendas o mociones de procedimiento aun cuando no hayan sido distribuidas o sólo se hayan distribuido el mismo día.

Artículo 52

Decisiones sobre cuestiones de competencia

A reserva de lo dispuesto en el artículo 50, toda moción que requiera una decisión sobre la competencia del Consejo para adoptar una propuesta que le haya sido presentada será sometida a votación antes de que se vote la propuesta de que se trate.

Artículo 53

Retiro de propuestas y mociones

El autor de una propuesta o moción podrá retirarla en cualquier momento antes de que haya sido sometida a votación, a condición de que no haya sido objeto de una enmienda. La propuesta o moción retirada podrá ser presentada de nuevo por cualquier miembro.

Artículo 54

Nuevo examen de propuestas

Cuando una propuesta haya sido aprobada o rechazada, no podrá ser examinada de nuevo en la misma ocasión a menos que el Consejo lo decida por mayoría de dos tercios de sus miembros presentes y votantes, con sujeción al requisito enunciado en el párrafo 2 del artículo 56. Únicamente se autorizará para hacer uso de la palabra sobre una moción de nuevo examen a dos representantes de miembros del Consejo que se opongan a ella, tras lo cual será sometida inmediatamente a votación.

X. ADOPCIÓN DE DECISIONES

Artículo 55

Derecho de voto

Cada miembro del Consejo tendrá un voto.

Artículo 56

Adopción de decisiones

1. Como norma general, las decisiones del Consejo se deberán adoptar por consenso.

2. Si todos los intentos de adoptar una decisión por consenso se hubieren agotado y se procediere a votación, las decisiones sobre cuestiones de procedimiento deberán adoptarse por mayoría de los Estados presentes y votantes y las decisiones sobre cuestiones de fondo, salvo en los casos en que la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar disponga que el Consejo adopte decisiones por consenso, se adoptarán por mayoría de dos tercios de los miembros presentes y votantes, a menos que se oponga a tales decisiones la mayoría de una de las cámaras a que hace referencia en el párrafo 5 del presente artículo. Para facilitar la determinación de la mayoría en las cámaras, se marcarán claramente las cédulas de votación que se distribuyan a los miembros de cada una.

3. El Consejo podrá aplazar la adopción de una decisión a fin de facilitar la celebración de nuevas negociaciones en todos los casos en que sea evidente que no se han agotado todos los intentos de llegar a un consenso.

4. Las decisiones que adopte el Consejo y que tengan consecuencias financieras o presupuestarias se basarán en las recomendaciones del Comité de Finanzas.

5. Cada grupo de Estados elegido conforme a lo dispuesto en los apartados a) a c) del artículo 84 del reglamento de la Asamblea será considerado una cámara para los efectos de la votación en el Consejo. Los Estados en

desarrollo elegidos conforme a lo dispuesto en los apartados d) y e) del artículo 84 del reglamento de la Asamblea serán considerados una cámara única para los efectos de la votación en el Consejo.

Artículo 57

Términos empleados

1. A los efectos del presente reglamento, se entenderá que la expresión "miembros presentes y votantes" significa los miembros del Consejo que voten a favor o en contra. Los miembros del Consejo que se abstengan de votar serán considerados no votantes.

2. Con sujeción a lo dispuesto en los artículos 16 a 21, por la expresión "miembros participantes" en un período de sesiones del Consejo se entenderá aquellos miembros del Consejo cuyos representantes se hayan registrado en la Secretaría como participantes en ese período de sesiones y que posteriormente no hayan notificado a la Secretaría que se retiran de él o de parte de él. La Secretaría mantendrá un registro a tal efecto.

Artículo 58

Decisiones que requieren consenso

Las decisiones sobre las cuestiones de fondo que surjan en relación con los apartados m) y o) del párrafo 2 del artículo 162 y con la aprobación de enmiendas a la Parte XI de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar serán adoptadas por consenso.

Artículo 59

Empleo de la expresión "consenso"

A los efectos del presente reglamento, por "consenso" se entiende la ausencia de objeción formal.

Artículo 60

Procedimiento de votación

1. Cuando no se disponga de sistema mecánico para la votación, las votaciones del Consejo se harán levantando la mano, pero cualquier miembro del Consejo podrá pedir votación nominal. La votación nominal se efectuará siguiendo el orden alfabético inglés de los nombres de los miembros del Consejo que participen en el período de sesiones, comenzando por el miembro cuyo nombre

sea sacado a suerte por el Presidente. En las votaciones nominales, se anunciará el nombre de cada uno de los miembros del Consejo y uno de sus

representantes contestará "sí", "no" o "abstención". El resultado de la votación se consignará en el acta siguiendo el orden alfabético inglés de los nombres de los miembros del Consejo.

2. Cuando el Consejo efectúe votaciones haciendo uso del sistema mecánico, la votación no registrada sustituirá a la que se hace levantando la mano y la votación registrada sustituirá a la votación nominal. Cualquier representante de un miembro del Consejo podrá pedir votación registrada. En las votaciones registradas, el Consejo prescindirá del procedimiento de anunciar los nombres de los miembros, salvo que el representante de un miembro del Consejo lo pida; no obstante, el resultado de la votación se consignará en el acta de la misma manera que en las votaciones nominales.

Artículo 61

Normas que deben observarse durante la votación

Una vez que el Presidente haya anunciado el comienzo de la votación, ésta no podrá ser interrumpida, salvo que lo haga el representante de un miembro del Consejo para plantear una cuestión de orden relativa a la forma en que se esté efectuando la votación.

Artículo 62

Explicación de voto

Los representantes de miembros del Consejo podrán, antes de que comience una votación o después de terminada, hacer declaraciones breves que consistan únicamente en explicaciones de voto. El Presidente podrá limitar la duración de esas declaraciones. El representante de un miembro del Consejo que patrocine una propuesta o moción no hará uso de la palabra para explicar su voto sobre ella, salvo que haya sido enmendada.

Artículo 63

División de propuestas y enmiendas

El representante de un miembro del Consejo podrá pedir que las partes de una propuesta o enmienda sean sometidas a votación separadamente. Si algún representante se opone a la moción de división, ella será sometida a votación. Únicamente podrán hacer uso de la palabra respecto de una moción de división dos oradores que estén a favor y dos que se opongan. Si la moción de división es aceptada, las partes de la propuesta o enmienda que ulteriormente sean aprobadas serán sometidas a votación en conjunto. Si todas las partes dispositivas de una propuesta o enmienda son rechazadas, se considerará que la propuesta o enmienda ha sido rechazada en su totalidad.

Artículo 64

Orden de votación de las enmiendas

Cuando se presente una enmienda a una propuesta, se votará primero la enmienda. Cuando se presenten dos o más enmiendas a una propuesta, el Consejo votará primero la que se aparte más, en cuanto al fondo, de la propuesta original, votará enseguida la enmienda que después de la votada anteriormente se aparte más de dicha propuesta y así sucesivamente hasta que se hayan sometido a votación todas las enmiendas. Sin embargo, cuando la aprobación de una enmienda implique necesariamente el rechazo de otra, esta última no será sometida a votación. Si se aprueban una o más de las enmiendas, se someterá a votación la propuesta modificada. Se considerará que una moción es una enmienda a una propuesta si solamente entraña una adición o supresión o una modificación de parte de dicha propuesta.

Artículo 65

Orden de votación de las propuestas

Si dos o más propuestas se refieren a la misma cuestión, el Consejo, a menos que decida otra cosa, las someterá a votación en el orden en que hubieran sido presentadas. Después de la votación de una propuesta, el Consejo podrá decidir si procede o no someter a votación la siguiente.

Artículo 66

Elecciones

Todas las elecciones se efectuarán por votación secreta.

Artículo 67

Votación limitada para un cargo o puesto

Cuando se trate de elegir a una sola persona o un solo miembro del Consejo, si ningún candidato obtiene en la primera votación la mayoría necesaria estipulada en el párrafo 2 del artículo 56, la votación proseguirá hasta que un candidato obtenga la mayoría requerida de los votos emitidos, teniendo en cuenta que, después de la tercera votación no decisiva, se podrá votar por cualquier persona o miembro del Consejo elegible. Si al cabo de tres votaciones no limitadas no se obtiene un resultado decisivo, las tres votaciones siguientes se limitarán a los dos candidatos que hayan obtenido el mayor número de votos en la tercera votación no limitada, las tres votaciones siguientes serán sin limitaciones y así sucesivamente hasta que resulte elegida una persona o miembro del Consejo.

Artículo 68

Votación limitada para dos o más cargos o puestos

Cuando hayan de cubrirse al mismo tiempo y en las mismas condiciones dos o más cargos o puestos electivos, se declararán elegidos a aquellos candidatos que, sin exceder el número de esos cargos o puestos, obtengan en la primera votación la mayoría requerida. Si el número de candidatos que obtenga tal mayoría es menor que el de personas o miembros que han de ser elegidos, se efectuarán votaciones adicionales para cubrir los puestos restantes, limitándose la votación a los candidatos que hayan obtenido más votos en la votación anterior, de modo que el número de candidatos no sea mayor que el doble del de cargos o puestos que queden por cubrir; sin embargo, después del tercer escrutinio sin resultado decisivo, se podrá votar por cualquier persona o miembro elegible. Si tres votaciones no limitadas no dan resultado decisivo, las tres votaciones siguientes se limitarán a los candidatos que hayan obtenido mayor número de votos en la tercera votación no limitada, de modo que el número de candidatos no sea mayor que el doble del de los cargos o puestos que queden por cubrir, las tres votaciones ulteriores serán sin limitaciones de candidatos y así sucesivamente hasta que se hayan cubierto todos los cargos o puestos.

Artículo 69

Empate en votaciones cuyo objeto no sea una elección

En caso de empate en una votación cuyo objeto no sea una elección se procederá a una segunda votación en una sesión ulterior, que deberá celebrarse dentro de las 48 horas siguientes a la primera votación, y se consignará expresamente en el orden del día que habrá de efectuarse una segunda votación sobre esa cuestión. Si esta votación da también por resultado un empate, se tendrá por rechazada la propuesta.

XI. PROCEDIMIENTOS ESPECIALES

Artículo 70

Aprobación de los planes de trabajo

El Consejo aprobará la recomendación de la Comisión Jurídica y Técnica de que se apruebe un plan de trabajo a menos que, por mayoría de dos tercios de sus miembros presentes y votantes, que comprenderá la mayoría de los miembros presentes y votantes en cada una de las cámaras del Consejo, decida rechazarlo. Si el Consejo no adoptare una decisión acerca de una recomendación de aprobación de un plan de trabajo dentro del plazo prescrito, se considerará que la recomendación ha sido aprobada al cumplirse ese plazo. El plazo prescrito normalmente será de 60 días, a menos que el Consejo decida fijar un plazo mayor. Si la Comisión recomienda que se rechace un plan de trabajo o no hace una recomendación, el Consejo podrá aprobar de todos modos el plan de trabajo de

conformidad con su reglamento relativo a la adopción de decisiones sobre cuestiones de fondo.

XII. ÓRGANOS SUBSIDIARIOS

Artículo 71

Establecimiento

El Consejo puede establecer, cuando sea procedente y teniendo en cuenta las exigencias de economía y eficiencia, los órganos subsidiarios que considere necesarios para el desempeño de sus funciones.

Artículo 72

Composición

En la composición de los órganos subsidiarios se hará hincapié en la necesidad de contar con miembros calificados y competentes en las materias técnicas de que se ocupen esos órganos, teniendo debidamente en cuenta el principio de la distribución geográfica equitativa y los intereses especiales.

Artículo 73

Reglamento

El presente reglamento del Consejo será aplicable, *mutatis mutandi*, a las actuaciones de los órganos subsidiarios a menos que el Consejo decida otra cosa.

XIII. PARTICIPACIÓN DE REPRESENTANTES QUE NO SON MIEMBROS DEL CONSEJO

Artículo 74³

Participación de miembros de la Autoridad

Los miembros de la Autoridad que no estén representados en el Consejo podrán enviar representantes para asistir a una sesión de éste. Esos representantes podrán participar en las deliberaciones, pero no tendrán derecho a voto.

³ Este artículo debe entenderse sin perjuicio del entendimiento a que llegó la Asamblea en la primera parte de su segundo período de sesiones, celebrada en marzo de 1996, y según el cual: "El grupo regional que ceda un puesto tendrá derecho a designar a uno de sus miembros en la Asamblea para que participe en las deliberaciones del Consejo, sin derecho a voto, durante el período por el cual haya cedido su puesto" (ISBA/A/L.8, nota 2, e ISBA/A/L.9, párr. 11).

Artículo 75

Participación de observadores

Los observadores mencionados en el artículo 82 del reglamento de la Asamblea podrán designar representantes para que participen sin derecho a voto en las deliberaciones del Consejo, por invitación del Consejo, sobre cuestiones que les conciernan o estén comprendidas en el ámbito de sus actividades.

Artículo 76

Cooperación con organizaciones internacionales y no gubernamentales

El Secretario General adoptará, con la aprobación del Consejo y en los asuntos de la competencia de la Autoridad, disposiciones apropiadas para la celebración de consultas y la cooperación con las organizaciones internacionales y con las organizaciones no gubernamentales reconocidas por el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas.

XIV. ELECCIONES PARA LA COMISIÓN DE PLANIFICACIÓN ECONÓMICA
Y LA COMISIÓN JURÍDICA Y TÉCNICA⁴

Artículo 77

Composición

1. Cada Comisión estará integrada por 15 miembros elegidos por el Consejo entre los candidatos propuestos por los miembros de la Autoridad.

2. No obstante, si es necesario, el Consejo podrá decidir aumentar el número de miembros de cualquiera de las Comisiones teniendo debidamente en cuenta las exigencias de economía y eficiencia.

3. De conformidad con el párrafo 2 del artículo 56, las decisiones del Consejo relativas a las cuestiones a que se hace referencia en los párrafos 1 y 2 supra se adoptarán por una mayoría de dos tercios de los miembros presentes y votantes, siempre que no se oponga a tales decisiones una mayoría de cualquiera de las cámaras a que se hace referencia en el párrafo 5 del artículo 56.

Artículo 78

Distribución geográfica equitativa y representación de intereses especiales

⁴ Véase la nota 2 supra.

En la elección de miembros de las Comisiones, se tendrá debidamente en cuenta la necesidad de una distribución geográfica equitativa y de la representación de los intereses especiales.

Artículo 79

Candidaturas

Ningún Estado parte podrá proponer más de un candidato a miembro de una Comisión. Ninguna persona podrá ser elegida miembro de más de una Comisión.

Artículo 80

Mandato

1. Los miembros de las Comisiones desempeñarán su cargo durante cinco años y podrán ser reelegidos para un nuevo mandato.

2. El mandato de los miembros de las Comisiones comenzará en la fecha de la elección.

3. En caso de fallecimiento, incapacidad o renuncia de un miembro de una Comisión antes de la expiración de su mandato, el Consejo elegirá a una persona de la misma región geográfica o esfera de intereses, quien ejercerá el cargo durante el resto de ese mandato.

Artículo 81

Requisitos generales para ser miembro de una Comisión

Los miembros de cada Comisión deberán tener una preparación adecuada en la esfera de competencia de esa Comisión. Los miembros de la Autoridad propondrán candidatos de la máxima competencia e integridad que tengan la debida preparación en las materias pertinentes, de modo que quede garantizado el funcionamiento eficaz de las Comisiones.

Artículo 82

Requisitos para ser miembro de la Comisión de Planificación Económica

Los miembros de la Comisión de Planificación Económica deberán tener la preparación adecuada en explotación minera, administración de actividades relacionadas con los recursos minerales, comercio internacional o economía internacional, entre otras. El Consejo procurará que en la composición de la Comisión estén representados todos los tipos de preparación pertinentes. En la Comisión deberá haber por lo menos dos miembros procedentes de Estados en desarrollo cuyas exportaciones de las categorías de minerales que hayan de extraerse de la Zona tengan consecuencias importantes para sus economías.

Artículo 83

Requisitos para ser miembro de la Comisión Jurídica y Técnica

Los miembros de la Comisión Jurídica y Técnica deberán tener la preparación adecuada en exploración, explotación y tratamiento de minerales, oceanología, protección del medio marino o asuntos económicos o jurídicos relativos a la minería marina y otras materias conexas. El Consejo procurará que en la composición de la Comisión estén representados todos los tipos de preparación pertinentes.

XV. ENMIENDAS

Artículo 84

Procedimiento de enmienda

El presente reglamento podrá ser enmendado por decisión del Consejo, adoptada por mayoría de los miembros presentes y votantes, después de que una comisión haya considerado la enmienda propuesta.
